

RAD. 47.001.31.53.001.2019.00034.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutante: Banco Pichincha S.A.

Ejecutados: Carlos Miguel Diaz Granados Pinedo y Laura
Jasmín Martínez Guevara

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo con acción real y personal seguido por el Banco Pichincha S.A. en contra de Carlos Miguel Diaz Granados Pinedo y Laura Jasmín Martínez Guevara, según lo ordenado por el artículo 278 C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Pichincha S.A. formula la presente demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 8.918.132 suscrito por las partes, por el valor de \$1.206.233.152,50, y que representa el saldo insoluto del título ejecutivo, así como por los intereses moratorios, desde la fecha de su vencimiento que data del 28 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tales pretensiones se soportan en los siguientes antecedentes fácticos:

Manifestó que, la Sociedad C.M. Motor's S.A.S. representada por Carlos Miguel Diaz Granados Pinedo y Laura Jasmín Martínez Guevara, suscribieron las obligaciones No. 9282766, 100003967, 9224933 y "PLAN AMAYOR", que se encuentran garantizadas por el pagaré No. 8.918.132 del 10 de noviembre de 2015, el cual fue firmado en blanco.

Señaló que, el mentado pagaré iba a ser llenado de conformidad a la carta de instrucciones, descontándose del capital los pagos que se hubieran realizado, por lo que, para el 28 de marzo de 2018 la obligación ascendía a la suma de \$1.206.233.152,50, más intereses de mora.

Precisó que, a fin de garantizarse el pago de las obligaciones C.M. Motor's S.A.S. constituyó hipoteca de primer grado, conforme escritura pública No. 2.981 del 18 de octubre de 2011 que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 080-15300, 080-15301 y 080-15302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Además de una prenda sin tenencia de primer grado de los vehículos Camioneta Mazda CX-9 de placas JEO633 color Machine gray, modelo 2017, motor PY30536502 de servicio particular, y Automóvil Mazda 2 de placas JDN 560, color rojo místico, modelo 2017, motor P540284507 de servicio particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Pichincha S.A. y en contra de, inicialmente, C.M. Motor's S.A.S., Carlos Miguel Diaz Granados Pinedo y Laura Jasmín Martínez Guevara, por la suma de \$1.206.233.152,50, más los intereses moratorios por el capital total, desde el 28 de marzo de 2018 hasta que se cancelara la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida para este tipo de obligaciones.

Realizados los trámites de rigor, Laura Jasmín Martínez Guevara contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito de “**INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRENDA**”, al considerar que quienes suscribieron la prenda sin tenencia de los vehículos Automóvil Mazda 2 de placas LDN 560 y Camioneta Mazda CX9 Grand Touring LX CC de placas JEO 633 modelo 2017, como apoderados especiales del Banco ejecutante, no contaban con la facultad para ello, ni contaban con el consentimiento del Representante Legal del Banco Pichincha S.A., situación por la que consideró que igualmente se configuraba la excepción de “**NULIDAD DEL CONTRATO DE PRENDA**”, pues no se aportaron con la demanda los mentados poderes especiales.

Dichas excepciones fueron descorridas por la parte ejecutante señalando que, la naturaleza del presente asunto es una ejecución, y no un proceso verbal en el que se pueda controvertir el contrato de prenda, y que se pretenda que se declare su nulidad. No obstante, aclaró que, si en gracia de discusión se estudiara dicha nulidad, ello conforme al artículo 841 del C. Co.,

no daría lugar a la nulidad, a la inoponibilidad al poderdante del acto celebrado por el presunto apoderado, pero, para el caso fue el demandado CM Motor's S.A.S. quien suscribió el contrato de prenda, y dicha entidad se encuentra en un proceso de reorganización, por lo que se ordenó la suspensión por medio de auto del 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, tanto la parte ejecutante como ejecutada presentaron pruebas de carácter documental, razón por la que no habría lugar a abrir el periodo probatorio, con finalidad distinta a tener como tales los documentos que fueron aportados, lo que equivale, según el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., a que no hay pruebas que practicar, y de conformidad con la inflexión verbal utilizada por la norma: “**deberá**”, no le queda otra opción a esta funcionaria que dictar sentencia de manera anticipada, es decir, sin el auto que se hace alusión en este párrafo, y sin traslado para alegar, a lo que procederemos previa las siguientes precisiones:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., son perseguibles por la vía de una demanda ejecutiva, las obligaciones que contengan los documentos que se pretendan ejecutar, sean expresas, claras y exigibles, y estas a su vez provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso, se inicia el proceso con fundamento en un pagaré que según el desarrollo de la sección II, del Título III del Código de Comercio tiene la calidad de título valor. De esta categoría de bienes o derechos derivan lo que se conoce como Acción Cambiaria, definida acertadamente por Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores”, Tomo I., como la posibilidad del tenedor del título valor de ejercitar contra el deudor un cobro voluntario o bien por la vía del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales o accesorios que el título incorpora de manera autónoma y literal.

Inicialmente, la demanda se presenta para la ejecución real en virtud de la constitución de prenda e hipoteca, de los bienes que, como garantía para el pago de las obligaciones, constituyó la C.M. Motor's S.A.S. en favor del Banco Pichincha S.A., sin embargo, en virtud de que la empresa se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por proveído del 10 de junio de 2021 se suspendió el presente proceso frente a dicha empresa, y se continuó frente a las personas

naturales, contra quienes igualmente se persigue el pago de lo adeudado por haber suscrito el título valor objeto de recaudo.

En ese orden, la demandada propone como excepciones la de **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRENDA”** y **“NULIDAD DEL CONTRATO DE PRENDA”**, en virtud de que, al momento en que se suscribiera el contrato de prenda sobre los vehículos Automóvil Mazda 2 de placas LDN 560 y Camioneta Mazda CX9 Grand Touring LX CC de placas JEO 633 modelo 2017, no se allegó el poder que facultara a quienes actuaban como apoderados especiales del Banco Pichincha, de suscribirlo.

No obstante, tal como lo advierte el extremo activo de la litis al momento de describirlas, lo que se persigue en este caso es el pago de una obligación consignada en un título valor, la cual, por contener los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., esto es, que es clara, expresa y exigible, y constituye plena prueba contra los deudores, que para el caso, son a quienes se demandó, y en consecuencia, no es procedente en este asunto entrar a revisar si se cumplieron o no con las formalidades del contrato de prenda, pues para ello, las partes tienen otros mecanismos de defensa ante una litis de carácter declarativa.

Caso contrario sería si, la parte que interpone las mentadas excepciones hubiera controvertido directamente el título valor, o lo relacionado con el pago de lo adeudado, sin embargo, nada dice sobre el particular, por tanto, ante el incumplimiento al acreedor le asiste el derecho de exigir el pago, tal como así lo hizo al impetrar la demanda que hoy ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, es menester recordar que el demandado Carlos Miguel Díaz Granados, fue debidamente notificado del presente asunto, y dentro del término pertinente ejerció su derecho de defensa, sino que guardó silencio.

En consecuencia, se declarará la improsperidad de las excepciones de **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRENDA”** y **“NULIDAD DEL CONTRATO DE PRENDA”** propuesta por Laura Jasmín Martínez Guevara, y se continuará con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRENDA”** y **“NULIDAD DEL CONTRATO DE PRENDA”**

propuesta por Laura Jasmín Martínez Guevara, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: **Continúese** la ejecución ordenada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría, quien deberá tener en cuenta como agencias en derecho la suma de treinta y seis millones ciento ochenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$36.186.994,56) de acuerdo con lo normado en el artículo quinto numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas del proceso según los lineamientos fijados en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


MONICA GRACIAS CORONADO